Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados “ **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Ejecución de Sentencia (1038/2016)” (Expte. N° 173/2026),** venidos del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad (Expte. N° 170/25) en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada contra la resolución de fecha 29 de abril de 2026; y

CONSIDERANDO:

I. Que la resolución recurrida rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Sra. <PER_2> contra la providencia que dispuso la venta en pública subasta del inmueble sito en calle <DIRECCION_1> de esta ciudad, individualizado catastralmente como <PER_3> <DIRECCION_2> , y concedió la apelación deducida en subsidio.

La recurrente sostiene, sustancialmente, que la decisión impugnada omitió ponderar su condición de persona con discapacidad acreditada mediante Certificado Único de Discapacidad, vulnerando la perspectiva de discapacidad y el deber de tutela judicial diferenciada. Refiere además que la medida compromete su derecho a la vivienda, invoca la existencia de procesos vinculados a violencia familiar y solicita la suspensión de la subasta, la intervención de la Asesoría de Familia y del Equipo Técnico Interdisciplinario, así como la implementación de mecanismos alternativos para la venta del inmueble.

Corrido el traslado pertinente, el actor contesta el traslado negando la existencia de cada uno de los agravios y oponiéndose prórroga solicitada por la señora <PER_2> . Especialmente, sostiene la improcedencia de solicitar una nueva prórroga para la subasta del bien basada en la discapacidad de la

Documento anonimizado por AymurAI

apelante, ello en atención al tiempo transcurrido desde el primer acuerdo homologado (año 2018) y a lo que considera es una pretensión de la contraria de "…*utilizar su condición de persona con discapacidad como fundamento para paralizar indefinidamente la ejecución de una sentencia firme y de acuerdos libremente celebrados por ella y homologados judicialmente".*

II. Del examen de las actuaciones surge que la cuestión sometida a revisión no versa sobre la existencia o alcance del derecho de propiedad de las partes respecto del inmueble, ni tampoco sobre la conveniencia de su venta, extremos que quedaron definitivamente establecidos mediante acuerdos libremente celebrados por los litigantes y homologados judicialmente. En efecto, mediante audiencia celebrada el 18 de junio de 2018, las partes convinieron la venta del inmueble ganancial y la distribución por mitades de su producido, acuerdo que fue homologado por Sentencia Interlocutoria N° 354/2018.

Posteriormente, frente al fracaso de aquella modalidad de cumplimiento, las partes arribaron a un nuevo acuerdo en fecha 28 de octubre de 2025, homologado mediante Sentencia Interlocutoria N° 765/2025, estableciendo un último plazo de cinco meses para concretar la venta privada del inmueble y autorizando expresamente la realización de la subasta judicial para el supuesto de no concretarse la operación dentro del término pactado. No se encuentra controvertido que dicho plazo venció el 28 de marzo de 2026 sin que la venta hubiera sido efectivizada.

Bajo tales circunstancias, la decisión adoptada por la magistrada de grado constituye una consecuencia directa y necesaria del acuerdo homologado y firme que vincula a las partes.

La fuerza obligatoria de las convenciones judicialmente homologadas encuentra fundamento tanto en el principio de autonomía de la voluntad

nonimizado por AymurAI

como en la autoridad de cosa juzgada que reviste la sentencia homologatoria. Ello impide que, una vez firme el acuerdo y verificada la condición expresamente prevista por las partes para la realización de la subasta, una de ellas pretenda unilateralmente modificar sus efectos sin invocar ni acreditar circunstancias extraordinarias que justifiquen la revisión de lo convenido.

La doctrina de los actos propios, derivación inmediata del principio de buena fe previsto en los arts. 9, 10 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, impide adoptar una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y apta para generar confianza legítima en la contraparte.

Dicha doctrina resulta suficiente para descalificar conductas contradictorias cuando una solución diversa importaría desconocer la relevancia jurídica de los actos precedentemente realizados.

En el caso, la apelante no sólo consintió la eventual realización de la subasta judicial, sino que además participó activamente en la negociación que dio origen al acuerdo homologado, razón por la cual su actual pretensión de impedir la ejecución de la consecuencia expresamente prevista resulta objetivamente incompatible con la conducta anteriormente asumida. Tampoco pueden prosperar los agravios vinculados con la condición de persona con discapacidad de la recurrente.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional, impone a los órganos jurisdiccionales el deber de remover obstáculos y garantizar igualdad real de oportunidades en el acceso a la justicia. Sin embargo, dicha tutela reforzada no implica conferir inmunidad frente al cumplimiento de obligaciones válidamente asumidas ni autoriza a privar indefinidamente a terceros del ejercicio de sus derechos patrimoniales.

Documento anonimizado por AymurAI

La protección especial derivada de una situación de vulnerabilidad debe armonizarse con los derechos igualmente protegidos de la contraparte y con las exigencias derivadas de la seguridad jurídica, evitando convertir una medida de protección en un mecanismo que perpetúe situaciones de incumplimiento.

En el presente caso no se advierte que la resolución apelada desconozca la situación personal de la recurrente ni que implique una discriminación fundada en su discapacidad. Antes bien, se limita a ejecutar una consecuencia libremente aceptada por ambas partes luego de más de siete años de intentos infructuosos para concretar la venta del bien común.

Respecto a las referencias efectuadas a otros procesos judiciales no modifican el objeto del presente trámite ni resultan aptas para neutralizar los efectos de una sentencia firme cuya ejecución se procura.

La promoción de una ejecución destinada a obtener el cumplimiento de una obligación asumida voluntariamente no configura, por sí sola, un supuesto de violencia económica en los términos de la Ley 26.485, máxime cuando se trata del ejercicio regular de derechos reconocidos por acuerdos homologados judicialmente.

III. En cuanto a la pretendida intervención de la Asesoría de Familia y del Equipo Técnico Interdisciplinario, tampoco se advierte su necesidad en esta instancia.

La cuestión debatida se circunscribe a la ejecución de acuerdos patrimoniales firmes celebrados entre personas plenamente capaces y no involucra de manera directa derechos de niños, niñas o adolescentes ni cuestiones relativas a la capacidad jurídica que tornen obligatoria la participación de dichos organismos.

nonimizado por AymurAI

Asimismo, la situación habitacional invocada por la apelante era conocida al momento de celebrar el acuerdo homologado en el año 2025, sin que se haya acreditado la existencia de hechos nuevos sobrevinientes que justifiquen alterar el curso de la ejecución.

IV. Por todo lo expuesto, los agravios formulados no logran demostrar error de hecho o de derecho en la resolución recurrida, la que aparece ajustada a las constancias de la causa, a los principios de buena fe, seguridad jurídica y respeto por los actos propios, correspondiendo su confirmación.

Las costas de <PER> deben imponerse a la apelante vencida (arts. 69 y ccdtes. del CPCCCh), no verificándose circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <PER_5> se regulan en 8 JUS y los de la Ab. <PER_6> en 10 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 29 de abril de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravio.

2°) IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida**.**

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. <PER_5> en 8 JUS y los de la Ab. <PER_6> en 10 JUS.

4°) REGISTRESE, notifíquese digitalmente y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI